

Expediente núm. 118/2018

Resolución núm. 1/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Comisión Ejecutiva:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 24 de enero de 2018

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 8 de julio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 8 de julio de 2018 (Reg. Entr. Núm. 8540, de 12.07.2018) el Sr. [REDACTED], se dirigió a este Consejo manifestándole que en los últimos años se había dirigido repetidamente al Ayuntamiento de Sinarcas en relación con la expropiación por él sufrida en relación con el inmueble situado en la Calle del [REDACTED] (en otros documentos referida como [REDACTED] de ese municipio, no habiendo obtenido de esta administración respuesta alguna a sus misivas, acreditando que –en concreto– lo había hecho en al menos siete ocasiones. A saber:

- 1.– Con fecha de 7 de agosto de 2007, registro de entrada n.º 542, solicitando explicaciones por parte del Ayuntamiento de Sinarcas respecto de la decisión de reducir la extensión de la parcela respecto de la que alega ser propietario.
- 2.– Con fecha de 25 de marzo de 2008, registro de entrada n.º 178, comunicando al Ayuntamiento de Sinarcas su condición de nuevo propietario, por herencia, de la propiedad situada en la Calle Secretario Martín 44 de ese municipio.
- 3.– Con fecha de 20 de enero de 2014, registro de entrada n.º 10, solicitando copia de los títulos y de los documentos que acrediten el procedimiento a seguir en la urbanización del Polígono Industrial de Sinarcas.
- 4.– Con fecha de 2 de diciembre de 2016, registro de entrada n.º 365, proponiendo un cálculo de la indemnización a la que tendría derecho por la citada expropiación.
- 5.– Con fecha de 28 de abril de 2017, registro de entrada n.º 152, solicitando un informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento en relación con la reparcelación del Polígono Industrial de referencia.
- 6.– Con fecha de 16 de mayo de 2017, registro de entrada n.º 173, solicitando copia del permiso de obra solicitado por D. [REDACTED] el 10 de mayo de 1988.
- y 7.– Con fecha de 31 de julio de 2017, registro de entrada n.º 303, reiterando la petición cursada con fecha de 16 de mayo.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 10 de septiembre de 2018 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al

Ayuntamiento de Sinarcas, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio al que la citada administración contestó, por medio de su Alcaldesa Dña. [REDACTED], mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2018 (Red. Entr. Núm. 10762, de 03.10.2018), alegando básicamente que

“No es cierto que [REDACTED] esté siendo desatendido por el Ayuntamiento en sus continuas solicitudes de información urbanística, sino antes bien, que el arquitecto del Ayuntamiento y el Secretario han mantenido numerosas reuniones con él, incluso con el que fue en su momento su abogado”

y que

“Este Ayuntamiento cree que todo se hizo lo mejor posible en aquel momento y desconocemos si el reclamante puede seguir requiriendo documentación o pidiendo una revisión de lo hecho tantos años después porque no entienda o no este satisfecho con lo que los propietarios de entonces acordaron con el ayuntamiento”

Y que así se le había puesto asimismo de manifiesto al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana mediante escrito de fecha de 30 de julio de 2018 con ocasión de la intermediación de éste en el asunto que ahora es objeto asimismo de la atención por parte de este Consejo.

Tercero.- Sin aparente relación con lo anterior, con fecha de 5 de noviembre de 2018 y de nuevo con fecha de 7 de noviembre tuvieron entrada en este Consejo sendos escritos del Sr. [REDACTED], en los que aludía a un nuevo conjunto de solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Sinarcas y presuntamente no respondidas (si bien alguna ellas ya figuraban en su solicitud de 12 de julio de 2018) por este. En concreto (la numeración, a efectos de clarificación, es nuestra; suple los errores de transcripción de la hecha por el interesado; y se circunscribe a los escritos no mencionados ya en el listado anterior), los escritos remitidos:

8.- Con fecha de 1 de julio de 2013, registro de entrada n.º 280, solicitando le informe (sic) de “cuándo se llevó a cabo la Reparcelación del Polígono Industrial en el año 2002”.

9.- Con fecha de 31 de mayo de 2018, con registro de entrada sin numerar, por el que se hacen diversas consideraciones sobre un escrito del Ayuntamiento de Sinarcas de fecha 2 de noviembre de 2010 solicitando que el mismo sea tenido como “denuncia contra el Ayuntamiento por no poner en disposición de este administrado los informes y documentos solicitados”

10.- Con fecha de 5 de junio de 2018, registro de entrada n.º 223, solicitando el informe urbanístico del inmueble que ocupa este caso, comprendidos desde el año 1990 al 2002, así como de los documentos relacionados con linderos, rasantes, notificaciones y las modificaciones urbanísticas que hayan afectado al mismo.

11.- Con fecha de 20 de junio de 2018, registro de entrada n.º 266, por el que (1) se da cuenta de lo sucedido en la reunión mantenida con el Sr. Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Sinarcas en fecha de 8 de junio; (2) solicita sea tenido como denuncia contra el citado arquitecto técnico; y (3) solicita se le da traslado de (1) certificación e informe catastral; (2) Informe de la reparcelación llevada a cabo [se entiende que en la calle en cuestión] por el Ayuntamiento de Sinarcas en el periodo comprendido entre 1990 y 2002; (3) la copia que acredite haber solicitado el propio reclamante el informe emitido por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Sinarcas y (4) los informes por los cuales se ha basado el Ayuntamiento de Sinarcas para calcular la cesión de viales.

12.- Con fecha de 13 de agosto de 2018, registro de entrada n.º 363, solicitando listado de las permutas realizadas en el periodo comprendido entre el año 1990 y 2018, incluyendo en la misma número de expediente, fecha y orden del día del pleno en que se acordara, fecha de su comunicación a la Generalitat Valenciana y datos del bien permutado por el Ayuntamiento.

13.- Con fecha de 6 de septiembre de 2018, registro de entrada n.º 388, reiterando la petición formulada en el escrito de 20 de junio de 2018, registro de entrada n.º 266.

14.- Con fecha de 25 de septiembre de 2018, registro de entrada n.º 418, solicitando todos los documentos relacionados con linderos, rasantes, notificaciones y las modificaciones urbanísticas y el informe urbanístico del inmueble que ocupa este caso, comprendidos desde el año 1990 al 2004,

así como “todos los documentos que guarden relación” con el citado inmueble “que por desconocimiento se hayan podido omitir en el conjunto de las peticiones formuladas”

15.– Con fecha de 25 de septiembre de 2018, registro de entrada n.º 419, ampliando la solicitud cursada con fecha de 13 de agosto de 2018, registro de entrada n.º 343, para hacerla extensiva a la certificación de acreditación de la necesidad de efectuar la permuta, de valoración del técnico del bien que se permuta, de inscripción inventarial del bien de la entidad local, de la inscripción registral del bien a permutar, de los informes de secretaría correspondientes a cada una de las permutas realizadas entre 1990 y 2018, y de la fecha de adquisición del bien a permutar.

16.– Con fecha de 25 de septiembre de 2018, registro de entrada n.º 421, solicitando copias debidamente registradas de las actas de los plenos celebradas en los días 28 de diciembre de 2017, 29 de marzo y 28 de junio de 2018.

17.– Con fecha de 4 de octubre de 2018, registro de entrada n.º 442, solicitando (1) Informe del Secretario Interventor en relación con las expropiaciones forzosas, reparcelaciones y permutas de la citada parcela; (2) copias de las actas de los plenos del Ayuntamiento donde se aprobaron la reparcelación de la parcela y la permuta, y de todos los documentos relacionados con la misma; (3) copia de la inscripción en el registro de la propiedad de los terrenos cedidos obligatoriamente por el reclamante para viales; (4) copia del permiso de obra solicitado por D. [REDACTED] el 10 de mayo de 1988 y (5) copia de los títulos y documentos obrantes en poder del Ayuntamiento de Sinarcas por los que se constate que el titular de la parcela en cuestión es D. [REDACTED].

Cuarto.- En consecuencia, por parte de este Consejo se brindó a la administración municipal aludida un segundo trámite de audiencia, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, y hasta un tercer trámite de audiencia, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2018, siendo el primero de ellos respondido por el Ayuntamiento de Sinarcas con fecha de 5 de diciembre de 2018 en el que básicamente se reitera la posición mantenida en su primer escrito de alegaciones de 25 de septiembre y se adjunta parte de la correspondencia mantenida con el reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sinarcas– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a las administraciones locales de la Comunidad Valenciana.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar, por sí mismo o en nombre de su asociación, la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Entrando en el fondo de la cuestión, procede subrayar que a este Consejo no le corresponde en modo alguno dirimir las diferencias que desde hace más de una década se mantienen entre el Sr. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Sinarcas a cuenta de la expropiación por él sufrida en relación con el inmueble situado en la Calle del [REDACTED] (en otros documentos referida como Calle [REDACTED] de ese municipio, diferencias que sería de agradecer fueran planteadas por el reclamante ante la jurisdicción competente toda vez que a estas alturas resulta meridianamente claro que la administración reclamada considera su postura ajustada a Derecho y no se halla dispuesta a modificarla. Las competencias del este Consejo, por el contrario, se reducen a verificar la cuestión nada baladí de si por parte del Ayuntamiento de Sinarcas se ha facilitado al Sr. [REDACTED] el acceso que la Ley le garantiza a la documentación obrante en su poder que pudiera ser de su interés, bien para sustentar una reclamación ante los tribunales, bien para cualquier otro motivo. Razón por la cual este Consejo no entrará en modo alguno a valorar si la urbanización llevada a cabo en su día con afectación de las propiedades del Sr. [REDACTED] fue o no ajustada a Derecho, ni si las reclamaciones por el formuladas a este respecto tienen o no fundamento.

Quinto.- Hecha esta puntualización, este Consejo no tiene más remedio que empezar declarando inadmisibles toda reclamación que traiga causa de solicitudes de acceso a la información pública anteriores al 9 de abril de 2015, circunstancia esta que se da en el caso de los escritos de 7 de agosto de 2007, 25 de marzo de 2008, y 20 de enero de 2014 recogidos en los numerales 1, 2 y 3 del antecedente de hecho primero, y de 1 de julio de 2013, recogido en el numeral 8 del antecedente de hecho cuarto.

Y ello es así porque la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que establece en su Disposición Adicional Segunda la entrada en vigor de las disposiciones relativas a acceso a la información pública al día siguiente de su publicación –esto es: el citado 9 de abril de 2015– impide a este Consejo atender reclamaciones en relación con peticiones dirigidas a las administraciones comprendidas en su ámbito de actuación con carácter previo a la referida fecha, en aplicación del principio –básico en todo Estado de Derecho– de irretroactividad de la ley.

Sexto.- Del mismo modo, resulta procedente dictaminar que en el caso de los escritos de fecha 31 de mayo de 2017 recogido en el numeral 7 del antecedente de hecho primero, y de fecha 6 de septiembre de 2018 recogido en el numeral 13 del antecedente de hecho segundo nos hallamos ante solicitudes “manifiestamente repetitivas” de solicitudes anteriores, y que en consecuencia cabe aplicarles la causa de inadmisión que recoge la Ley 19 (2013) en su artículo 18.1.e).

Séptimo.- En tercer lugar el tenor literal del escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, recogido en el numeral 4 del antecedente de hecho primero de esta resolución, obliga a concluir que el mismo no contiene solicitud alguna susceptible de ser amparada por este Consejo. En efecto, mediante el citado escrito el Sr. [REDACTED] propone al Ayuntamiento de Sinarcas un cálculo de la indemnización a la que –en su opinión– tendría derecho por causa de la expropiación que se haya en la raíz de este expediente; cálculo ignoramos si ajustado o no a derecho, pero que en todo caso no trae aparejada a demanda de documento o información alguna a la que este Consejo pudiera estar llamada a dar amparo.

Y lo mismo cabría decir del escrito de 31 de mayo de 2018, recogido en el numeral 9 del antecedente de hecho segundo de esta resolución por el que se hacen diversas consideraciones sobre un escrito del Ayuntamiento de Sinarcas y se solicita que en base las mismas se entienda formulada “denuncia contra el Ayuntamiento por no poner en disposición de este administrado los informes y documentos solicitados”, por entender que la dicha reclamación no solo es inconcreta en su objeto, destinatario y fundamento, sino que queda al margen de las competencias de este Consejo. Y de los primeros petítums del escrito de fecha de 20 de junio de 2018, recogido con el numeral 11, por el que (1) se da cuenta de lo sucedido en la reunión mantenida con el Sr. Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Sinarcas en fecha de 8 de junio; y (2) se solicita sea tenido como denuncia contra el citado arquitecto técnico.

Octavo.- Y, por último, de lo afirmado en el párrafo primero del escrito de fecha de 20 de junio de 2018, registro de entrada n.º 266, en el que se da cuenta de lo sucedido en la reunión mantenida con el Sr. Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Sinarcas en fecha de 8 de junio, reunión celebrada a petición del propio reclamante para que aclarase diversos extremos de un informe urbanístico del inmueble que ocupa este caso, es forzado concluir que cuando menos la solicitud contenida en el escrito de fecha de 5 de junio de 2018, registro de entrada n.º 223, sí fue atendida por la administración reclamada.

Noveno.- Así las cosas, restaría por dilucidar si cuentan o no con amparo en la Ley las reclamaciones identificadas en los antecedentes de hecho de la presente resolución con los numerales 5, de 28 de abril de 2017; 6, de 16 de mayo de 2017; 11, de 20 de junio de 2018; 12, de 13 de agosto de 2018; 14, de 25 de septiembre de 2018; 15, de 25 de septiembre de 2018; 16, de 25 de septiembre de 2018 y 17, de 4 de octubre de 2018.

En relación con todo ello parece de entrada fuera de duda que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 2 (2015), según el cual

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”,

todos los documentos a los que se hace referencia en los escritos referidos caen plenamente dentro de la categoría de información pública y, en consecuencia, permiten en principio sustentar una petición como la que el reclamante propone.

Décimo.- A este respecto, este Consejo tiene motivos para suponer que no pocos de esos documentos deben haberle sido ya proporcionados o al menos mostrados al Sr. [REDACTED] por parte del Ayuntamiento de Sinarcas, que lleva prácticamente una década haciendo frente a sus reiteradísimas solicitudes. Sin embargo, lo cierto es que cuando fue instado por este Consejo para dar cuenta de sus gestiones en relación con las reiteradas reclamaciones del Sr. [REDACTED], y también en las dos ocasiones en que lo hubo sido por la Sindicatura de Agravios de la Comunitat Valenciana, el Ayuntamiento de Sinarcas prefirió denunciar la estrategia del denunciante de “inundar el registro de entrada del Ayuntamiento de Sinarcas con continuas solicitudes y reclamaciones sin fundamento”, lamentar que las mismas fueran “genéricas y sin concreción alguna”, y aducir que “no es cierto que no esté recibiendo contestaciones sino más bien que las contestaciones que recibe no le gustan”, en lugar de dar cuenta de manera pormenorizada de las respuestas dadas a cada una de esas reclamaciones, mostrando con detalle los oportunos escritos de respuesta y los dossiers documentales puestos a su disposición. Y el hecho de que no haya sido así, justifica la intervención de este Consejo.

Es más: llama poderosamente la atención que las dos respuestas escritas a reclamaciones del Sr. [REDACTED] remitidas de este Consejo por el Ayuntamiento de Sinarcas –la de fecha 12 de septiembre de 2016, adjuntada como anexo siete, y la de fecha 29 de noviembre de 2018, adjuntada como anexo cuatro, en ambos casos al segundo escrito de alegaciones de fecha 5 de diciembre de 2018– lo hayan sido en respuesta a escritos que no figuraban mencionados en la reclamación formulada antes este Consejo por el Sr. [REDACTED], omitiéndose la remisión de las respuestas que deberían haberle sido proporcionadas al reclamante en el resto de los casos que sí se hallaban recogidos en la reclamación a la que se solicitaba se hicieran alegaciones.

Uno y otro dato obligan a este Consejo a tener que valorar una a una la adecuación a Derecho de las restantes reclamaciones del Sr. [REDACTED], y a resolver si el Ayuntamiento de Sinarcas debería o no atenderlas, sin poder en función de la documentación que le ha sido remitidas determinar en este punto si ya lo fueron o no.

Undécimo.- Para empezar, pocas dudas cabe albergar sobre la admisibilidad de las reclamaciones sustanciadas mediante los escritos de fecha 28 de abril de 2017 (numeral 5 de los antecedentes de hecho de la presente resolución) solicitando un informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento en

relación con la reparcelación del Polígono Industrial de referencia; de fecha 16 de mayo de 2017 (numeral 6) solicitando copia del permiso de obra solicitado por D. [REDACTED] el 10 de mayo de 1988; de fecha 20 de junio de 2018 (numeral 11), en lo tocante a la solicitud de (1) certificación e informe catastral; (2) Informe de la reparcelación llevada a cabo [se entiende que en la calle en cuestión] por el Ayuntamiento de Sinarcas en el periodo comprendido entre 1990 y 2002; (3) la copia que acredite haber solicitado el propio reclamante el informe emitido por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Sinarcas y (4) los informes por los cuales se ha basado el Ayuntamiento de Sinarcas para calcular la cesión de viales; de fecha de 25 de septiembre de 2018 (numeral 14), solicitando todos los documentos relacionados con linderos, rasantes, notificaciones y las modificaciones urbanísticas y el informe urbanístico del inmueble que ocupa este caso, comprendidos desde el año 1990 al 2004, así como “todos los documentos que guarden relación” con el citado inmueble “que por desconocimiento se hayan podido omitir en el conjunto de las peticiones formuladas”; de fecha de 25 de septiembre de 2018, (numeral 16) solicitando copias debidamente registradas de las actas de los plenos celebradas en los días 28 de diciembre de 2017, 29 de marzo y 28 de junio de 2018; y –por último– de fecha de 4 de octubre de 2018 (numeral 17), solicitando (1) Informe del Secretario Interventor en relación con las expropiaciones forzosas, reparcelaciones y permutas de la citada parcela; (2) copias de las actas de los plenos del Ayuntamiento donde se aprobaron la reparcelación de la parcela y la permuta, y de todos los documentos relacionados con la misma; (3) copia de la inscripción en el registro de la propiedad de los terrenos cedidos obligatoriamente por el reclamante para viales; (4) copia –es petición ya hecha– del permiso de obra solicitado por D. [REDACTED] el 10 de mayo de 1988 y (5) copia de los títulos y documentos obrantes en poder del Ayuntamiento de Sinarcas por los que se constate que el titular de la parcela en cuestión es D. [REDACTED]. Y ello porque en todos los casos nos hallamos ante solicitudes de información pública no solo obrante en poder de la administración sino generada por ella misma en virtud del ejercicio de sus competencias regulatorias, y que además tienen por sujeto afectado al reclamante, sin que parezca posible argumentar la vulneración de derechos de terceros ni de causas de inadmisibilidad.

Duodécimo.- En cambio, y por lo que respecta a las reclamaciones sustanciadas por medio de los escritos de los escritos de fecha de 13 de agosto de 2018 (numeral 12) solicitando listado de las permutas realizadas en el periodo comprendido entre el año 1990 y 2018, incluyendo en la misma numero de expediente, fecha y orden del día del pleno en que se acordara, fecha de su comunicación a la Generalitat Valenciana y datos del bien permutado por el Ayuntamiento; y de fecha de 25 de septiembre de 2018 (numeral 15) solicitando acreditación de la necesidad de efectuar la permuta, de valoración del técnico del bien que se permuta, de inscripción inventarial del bien de la entidad local, de la inscripción registral del bien a permutar, de los informes de secretaria correspondientes a cada una de las permutas realizadas entre 1990 y 2018, y de la fecha de adquisición del bien a permutar, resulta oportuno conceder una admisión sometida a diferentes cautelas. Cautelas que no son otras que las derivadas de los límites al acceso a la información pública recogidos en el artículo 15 de la Ley 19 (2013), en lo referido a la posibilidad de que la documentación requerida contenga datos de carácter personal de especial protección, y que legitimarán –en realidad obligarán– al Ayuntamiento de Sinarcas a proporcionárselos al reclamante previa la disociación de esos datos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada con fecha de 8 de julio de 2018 por D. [REDACTED], e instar al Ayuntamiento de Sinarcas a proporcionar al reclamante, en el plazo máximo de un mes, todos y cada uno de los documentos enumerados en el fundamento jurídico undécimo de esta resolución, y con las precauciones señaladas en su último párrafo, los referidos en el fundamento jurídico decimosegundo de esta resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Sinarcas a tomar las medidas necesarias para asegurarse de la efectiva recepción de la documentación referida por parte del reclamante y aún para estar en condiciones de acreditar la misma de manera fehaciente, al objeto de evitar ulteriores reclamaciones por parte de este.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Recordar al Ayuntamiento de Sinarcas que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho